

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE
CIRCULAR NUMERO 272.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Id.—Cuarto trimestre de 1852.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres de este partido judicial, el de los transeuntes y demas obligaciones carcelarias en el cuarto trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.	Rs. mrs.
Socorro de cuarenta y seis presos de existencia en las cárceles en primero del mes actual á razon de cuarenta y ocho mrs. por día y preso	5974 20
Para reintegrar á los pueblos del partido los socorros que faciliten á reos de tránsito, segun y con las formalidades que previene la Real orden de 13 de Setiembre de 1849.	2000
Para dotacion del Alcaide en el trimestre á que este presupuesto se refiere.	750
Para id. de los facultativos de Medicina y cirugía en la misma época.	80
Para utensilio ordinario y facilitar el extraordinario de invierno á la guardia de la cárcel.	700
	9504 20
Baja por existencia de la última cuenta.	1268 28
Liquido presupuesto.	8235 26

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs.	mrs.
Albacete.	12283	5471	14

La Gineta.	2804	1249	2
Barrax.	1922	856	5
Balazote.	1042	464	5
La Herrera.	438	195	
Totales.	18489	8235	26

Para cubrir el precedente presupuesto se han repartido ocho mil doscientos treinta y cinco rs. veinte y seis mrs. en justa proporción al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el censo de población circulado en el Boletín Oficial, de 1850, núm. 31.—Albacete 20 de Octubre de 1852.—El Alcalde constitucional, *Mamerto Parras*.—*Francisco Sanchez*, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden se publica en este periódico oficial; previniendo á los Alcaldes de los pueblos del partido cuiden de satisfacer con puntualidad las sumas que llevan designadas, para evitar de este modo la adopcion de medidas coercitivas que siempre me serán sensibles. Albacete 26 de Octubre de 1852.—*Agustin Gomez Inguanzo*.

OTRA NUMERO 273.

Habiendo sido robadas de la Iglesia Parroquial de la ciudad de Caravaca, en la noche del 27 de Octubre próximo pasado cuatro lámparas de plata; encargo á todos los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad en esta Provincia practiquen las mas eficaces diligencias en busca de dichas lámparas, y caso de ser habidas las remitan al Juez de primera Instancia de dicha ciudad con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren; dándole de ello el correspondiente parte. Albacete dos de Noviembre de 1852.—*Agustin Gomez Inguanzo*.

PUEBLOS.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	IMPORTE DE LOS PERDONES CONCE- DIDOS POR EL GOBIERNO.			7. ^a Sobrante abonar cuenta contrib. territorial 1852 Rs. vn.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	A la provincia de		Total de los perdones. Rs. vn.	
				Murcia. Rs. vn.	Alicante. Rs. vn.		
Masegoso y Cilleruelo.	1822		1822	154	68	202	1620
Minaya.	3109		3109	226	84	310	2799
Molinicos.	1204	202 22	1001 12	87	40	127	87
Montalvos.	917		917	64	29	93	82
Montealegre.	4871		4871	377	156	533	4538
Munera.	2884	380 17	2503 17	214	98	312	2191
Navas de Jorquera.	1434		1434	103	50	153	1281
Nerpio.	5052		5052	350	184	534	4518
Oya Gonzalo.	1129		1129	82	37	119	1010
Ontur.	1287		1287	96	45	141	1146
Ossa de Montiel.	891		891	63	33	96	795
Paterna.	1088		1088	81	37	118	970
Peñas de S. Pedro.	4537 13	163 13	4374	326	152	478	3896
Peñascosa.	1787		1787	129	65	194	1593
Pétrola.	1060		1060	77	37	114	946
Povedilla.	797	233	564	60	29	89	470
Pozo hondo.	3596	485 13	3111 13	259	128	387	2725
Pozo-Lorente.	570		570	43	21	64	506
Pozuelo.	3031 5	542 7	2489 18	263	126	389	2699
Recueja.	1161		1161	85	39	124	1037
Riopar.	1343		1343	100	51	151	1192
Robledo.	816		816	53	23	76	740
Roda (la).	8641 28		8641 28	658	292	950	7691
Salobre y Reolid.	1045		1045	76	37	113	932
S. Pedro y Cañadas.	1660 11	244 9	1416 2	122	59	181	1255
Socobos.	2662		2662	182	92	274	2388
Tarazona.	10096	5052	5044	591	254	845	4199
Tobarra.	9406		9406	681	323	1004	8399
Valdeganga.	1674		1674	121	57	178	1496
Vés (villa de).	1665 26	334 2	1331 24	121	53	174	1157
Vianos.	3551		3551	285	104	389	3162
Villalgordo del Jucar.	2331 1	834 1	1497	170	77	247	1250
Villamalea.	2279		2279	164	73	237	2042
Villapalacios.	1318		1318	98	45	143	1175
Villarobledo.	14563	2785 19	11778 15	1091	550	1641	10156
Villatoya.	260 26		260 26	19	9	28	232
Villaverde.	768		768	54	25	79	689
Viveros.	1320		1320	107	54	161	1159
	285749 52	45204 21	240545 11	20437	9799	30236	210309

Importe del fondo supletorio de los pueblos de la provincia en los años de 1849, 1850 y todo el de 1851, según aparece de la casilla 1.^a y cuya suma es igual á la contraída por este concepto en las cuentas de rentas públicas. 285749 52

SU INVERSION.

En partidas fallidas (casilla 2. ^a).	45204 21	} 285749 52
En perdones concedidos por el Gobierno, (casilla 6. ^a).	30236	
Aplicado á cubrir la contribucion territorial de 1850 (casilla 8. ^a).	62873 24	
Pendiente para abonar en cuenta del capo de 1852 (casilla 9. ^a).	147435 21	

Igual.

8.ª	9.ª	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.
Repartido en la distribución territorial de los comosentes de 1849.	Líquido que resulta pendiente de abono.	Cantidades que han ingresado cada pueblo en tesorería á fin de 1851.	Id. de que deben responder los pueblos para pago de lo que resulta en las casillas 6.ª y 8.ª y los fallidos de 1852.	Líquido que les resulta á su favor por lo ingresado en tesorería.	Cantidades que deben ingresar algunos pueblos para cubrir la responsabilidad de la casilla 11.ª	Débitos que pueden compensarse á los pueblos y que con el importe de las casillas 11 y 12 forman el total de la 1.ª	Baja por lo compensado ya por fallidos de 1849.	Líquido para compensar
Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
574	1046	1498	776	722		524		524
293	1506	2707	1603	1404		402		402
219 12	655	706 12	543 12	560		497 22	202 22	295
550	474	656	443	495		281		281
	4558		533		533	4558		4558
753 1	1438 16	2191 4	1251 19	959		692 55	213 35	479
494	787	1076	647	429		558		558
749	2769	5746	2285	1465		1566		1566
397	613	854	516	358		275		275
424	722	1070	565	505		247		247
285	510	648	381	267		243		243
364	600	793	482	311		295		295
480	2416	2936	1958	978		1601 13	165 13	1438
583	1010	1475	777	698		542		542
554	592	878	468	410		182		182
254	216	517	581		64	216		216
740 21	1985	2807 21	1127 21	1680		788 45	485 45	303
149	552	415	218	197		155		155
991 27	1708 5	2461 27	1644 22	817 5		1169 12	278 12	891
395	642	1161	519	642				
402	790	1096	553	543		247		247
303	496	627	390	237		189		189
942 28	4749	7261 28	3892 28	5569		1580		1580
341	591	773	454	319		272		272
549 11	685 25	1096 11	974 20	121 25		564		564
	2388	1820	274	1546		842		842
	4199	500	845		545	9251	5052	4199
291	5108	7099	4298	2301		2307		2307
587	909	1127	765	562		547		547
276 24	881	1075 24	450 24	625		590 2	554 2	256
287	1875	2806	1676	1150		745		745
	1250	751 53	247	504 53		1579 2	834 4	745 4
800	1257	1906	1042	864		573		573
442	733	990	585	405		528		528
866 15	8290	10286 9	5487 15	6798 28		4276 25	2785 19	4491 6
86 26	146	260 26	114 26	146				
279	410	768	358	410				
329	850	936	490	446		384		384
873 24	147455 21	182240 29	106922 28	76651 13	1513 12	100195 25	29391 47	70804 8

=2.ª=

Ingresado en Tesorería por fondo supletorio á fin de 1851 (casilla 10.) 182240 29
 Deben ingresar algunos pueblos para cubrir sus atenciones (casilla 15). 1513 12

TOTAL. 185554 7

SU INVERSION.

A cubrir las partidas fallidas de 1850. r 13813 4
 A cubrir los perdones concedidos por el Gobierno (casilla 6.ª). 30236 4
 A cubrir lo aplicado al cupo territorial de 1850 (casilla 8.ª). 62873 24
 Para aplicar en cuenta del cupo de 1852 (casilla 12). 76651 13

Igual.

5.ª DEMOSTRACION.

Importa el cupo total del fondo supletorio (casilla 1ª). 283749 32

RECAUDACION.

Ingresado en Tesorería (casilla 10).	182240 29	} 283749 32
Deben ingresar los pueblos (casilla 13).	1515 12	
Pueden compensarse por débitos (casilla 14).	100195 25	

Igual.

Albacete 31 de Enero de 1852.—Conforme, el Inspector 1.º, Juan de Dios Resch.—El Administrador Manuel Belda.

Por consecuencia de la precedente liquidacion, y mediante á que las compensaciones á los pueblos de esta provincia por sus sobrantes del fondo supletorio que se estampan en las casillas 12 y 16 deben hacerse al tiempo de circular la derrama de los cupos para el año próximo por no haberse verificado en la que se hizo para el actual, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1851 y siendo á menos repartir en aquella se hacen á los Ayuntamientos las observaciones siguientes.

1.ª Que en el próximo mes de Noviembre y al tiempo de ingresar en Tesorería el importe del 4.º trimestre del cupo y recargos del corriente año, lo hagan tambien de las cantidades que restan para cubrir íntegramente el de los tres trimestres anteriores, con arreglo á los cargos y repartimientos del mismo año, en razon á que las cartas de pago que se les expidieron en 30 de Abril último de las sumas, casilla núm. 12 proceden de esta compensacion que tendrá lugar en el año inmediato, como queda explicado.

2.ª Así mismo ingresarán las sumas estampadas en la casilla 16, las cuales son tambien á menos repartir en el inmediato año para cubrir el cupo, por cuanto habiendo sido repartidas á los primeros contribuyentes deben existir en poder de los Ayuntamientos y han de ingresar precisamente en Tesorería.

3.ª No habiendo sido comprendidos en esta liquidacion los expedientes de fallidos de 1851 que hasta ahora han sido aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia, se tendrán presentes al tiempo de formar la derrama de los cupos para el año venidero, como á mas repartir en él, conforme á la Real orden de 14 de Abril último, haciéndose igual operacion si alguno se presentase por el año actual, antes de circular aquella.

Con la liquidacion y observaciones anteriores quedarán convencidos los Ayuntamientos de que los pueblos son reintegrados del sobrante de su fondo supletorio por los medios mandados en la citada real orden de 14 de Octubre, y que no pueden dejar de hacer efectivas en Tesorería todas las sumas repartidas, sin que queden en poder de los mismos como sobrantes de un año para otro, que en ningun caso deben dejar de ingresar en el Tesoro.

Las cantidades que como débito se figuran tambien á algunos Ayuntamientos, casilla núm. 13 han de reintegrarse tambien desde luego para terminar de una vez todo lo que haga relacion con el fondo supletorio que debió haber desaparecido ya de las cuentas de rentas públicas y gastos públicos. Albacete 30 de Octubre de 1852.—El Administrador, Eusebio Garcia.—El Inspector 1.º P. O. Ramon Vizconti.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 30 del mes anterior me dice lo siguiente.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 30 de Mayo último, en que manifiesta que los Ayuntamientos de los pueblos se encuentran á veces precisados á facilitar socorros en metálico á individuos transeuntes del ejército para que puedan continuar su marcha, respecto á que detenidos estos últimos por un incidente cualquiera en puntos no guarnecidos, suelen consumir los que recibieron en él de su partida; consultado V. E. con este motivo, si á los destacamentos situados en los mas inmediatos del tránsito ó cuerpos de que los mismos dependen, se les ha de imponer la obligacion de reintegrar á los Ayuntamientos de que se trata, los anticipos en cuestion cualquiera que sea el Regimiento á que pertenezcan los individuos socorridos. Enterada S. M. y teniendo en consideracion que las Reales órdenes de 29 de Abril de 1849, y 3 de Enero de 1850, solo se refieren al deber que tienen los cuerpos y destacamentos mencionados de socorrer en metálico á los individuos sueltos de tropa que pasen por los pueblos de su residencia respectiva, sin relevar de modo alguno á los Ayuntamientos de facilitar los propios auxilios á aquellos que los necesiten por circunstancias extraordinarias, sin encontrar en su tránsito fuerzas del ejército que lo verifiquen; se ha servido declarar de conformidad con lo espuesto por el Intendente general militar que los cuerpos municipales que se encuentren en el caso expresado deben ser reintegrados de los socorros que presten, por las oficinas de rentas de las provincias respectivas en los terminos que prescribe la Real orden circular espedita por el Ministerio de Hacienda en 16 de Setiembre de 1848, y como si se tratase de cualquier otro suministro, arreglándose además á lo que sobre dicho punto establece el artículo 22 de la Real instruccion aprobada por este de la Guerra en 12 de Mayo de 1851, todo sin perjuicio de que los Directores generales de las armas y Capitanes generales de los Distritos, vigilen y cuiden la exacta observancia de las Reales resoluciones de 29 de Abril de 1849, y 3 de Enero siguiente, ya mencionadas, á fin de que los cuerpos y destacamentos del ejército socorran á los individuos transeuntes con las sumas suficientes segun las distancias que hayan de recorrer, reintegrándose aquellos entre sí, como único medio de evitar que los últimos tengan que recurrir á los Ayuntamientos en reclamacion de dichos auxilios, á no ser en casos muy raros. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. S. con igual objeto, y con el fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su mas exacta observancia. Albacete 4 de Noviembre de 1852.—El Brigadier Comandante general, Ruiz y de Abreu.

IMPRESA DE LA UNION.